



Chocontá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: RAD. 2018-0024-00
DEMANDANTE: WILSON ALFONSO FORERO ARAQUE
DEMANDADO: MARIA HERMINIA GIL DE CHICUAZUQUE

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud del apoderado del comunero demandante, a quien le fue adjudicado el bien objeto de la División, en diligencia de remate realizada el día 5 de marzo de 2019, la que fuera aprobada mediante auto del 8 de abril de la misma anualidad.

Dicha solicitud, pretende que se levanten los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble subastado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **154-9941**, amparándose en el artículo 453 del C. G. del Proceso. No se allega con la petición, folio de matrícula inmobiliaria actualizado, ni se determina que gravamen pretende que se cancele por orden del despacho.

Aduce que el Juzgado, omitió realizar tal manifestación, en el auto que ordeno aprobar el remate o subasta pública.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, no se ordenó el levantamiento de gravámenes, en el auto aprobatorio de remate, pero es que olvida el peticionario que el trámite de este proceso es o fue el de la **DIVISION**, la que podía ser material o por venta de la cosa común, y que el artículo 411 del C. G. del P. determina de qué manera o forma se debe realizar la venta.

Entonces, como no estamos frente a un trámite EJECUTIVO ya sea singular o para la efectividad de la Garantía Real, se debe dar aplicación al inciso 7 del artículo 411 del C. G. del P. que determina **“Ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.”**. La negrilla es del Juzgado.

Visto el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el proceso a folios 220 y 221, se encuentra la **Anotación No. 12 Hipoteca a favor de la señora ELSA OENEIDA QUINTERO CORTES**. Supone el despacho que este es el gravamen que pretende el demandante a través de su apoderado que se ordene levantar amparándose en el artículo 453 del C. G. del Proceso, por que como se dijo anteriormente en el memorial presentado no se determina el

gravamen que pretende cancelar. De otra parte, no avizora el despacho, revisado el certificado, que exista otra anotación o inscripción de gravamen.

Es suficiente lo ya expuesto, para **DENEGAR** por improcedente la adición, tardíamente solicitada por el rematante, por tornarse por improcedente.

En estas condiciones, el juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la petición de adición, del auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por **SER IMPROCEDENTE**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83564a5170540d883e8ea111c0d8c12248526a581fac18bc515fdc0753f6e8**

Documento generado en 25/04/2024 04:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de
Chocontá

Chocontá, 25 de abril de 2024

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD
DEMANDANTE: PEDRO PABLO HERRERA Y OTRA
DEMANDADO. PERSONAS INDETERMINADAS .
RADICACIÓN: 2021-00053

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto de 1° de Septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Manta, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1° de septiembre de 2023 el Juzgado de conocimiento rechazó de plano la demanda presentada toda vez la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos determinó la inexistencia de persona alguna como titular de derechos reales, por tanto se presume que se trata de un bien baldío.

2. Contra dicho pronunciamiento, la parte

demandante, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, bajo el argumento que no se tuvo en cuenta los procesos especiales regulados por la ley 1561 de 2012, advirtiendo además que no se puede calificar un bien como baldío cuando, se ha pagado impuesto predial, existen antecedentes registrales, existe matrícula inmobiliaria y certificado de Tradición y libertad.

3. Agrega que, tampoco se tuvo en cuenta que el bien colinda con inmuebles que tienen titulares de derecho real, ni tampoco la constancia de relación de bienes baldíos, ni que en el presente caso o estuviese reclamando el Municipio de Manta

4. Concluye afirmando que es obligación del juez, dentro del trámite del proceso verificar minuciosamente que el bien no sea de titularidad valdía, para lo cual el legislador introdujo la obligación de citar una serie de entidades para que se pronuncien sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Para resolver resulta necesario hacer precisión respecto de antecedentes jurisprudenciales tendientes al tema de la falsa tradición.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto de 2015 señaló que:

“...se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio”

Esta situación es la que se presenta en el asunto que se debate en esta instancia, en donde el problema se traduce a la inexistencia de titular de derechos reales sobre el bien objeto del presente proceso, pues la tradición no existe, al no haber un verdadero dueño.

Nótese que la tradición es uno de los modos para adquirir un bien inmueble, y se necesita como requisito *sine qua non* un título traslativo de dominio, para de esta manera considerar que se efectúa la tradición.

Luego entonces, la falsa tradición se presenta cuando se transmite un derecho o un bien sin la existencia de un propietario.

Ahora, para sanear la llamada falsa tradición se creó la ley 1561 de 2012, que instaura un proceso verbal especial cuya competencia inicialmente la tiene el juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre el bien inmueble, además señala que, podrá iniciar este proceso la persona que tenga registrado a su nombre título con inscripción que conlleve a la falsa tradición como lo señala el artículo 2° de la mencionada ley o los poseedores que reúnan las condiciones establecidas en la misma ley.

De otro lado, el titular del dominio incompleto es la persona que no tiene la propiedad del dominio en razón a una falsa tradición.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el demandante sostuvo que el predio cuya titularidad se pretende sanear, fue adquirido inicialmente por el señor ROSENDO HERRERA (q.e.p.d.) en vigencia con la sociedad conyuga, con la señora EVANGELINA HERRERA DE HERRERA (q.e.p.d.) en

1949, luego de su fallecimiento el ahora demandante continuo con la posesión.

Y es que como correctamente lo indicó, cuando se busca el saneamiento de títulos con falsa tradición, es necesario el cumplimiento de los requisitos legales (Art. 6° ley 1561 de 2012) *“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.”*

Tan es así que, el inciso segundo de ese mismo articulado autoriza el rechazo de la demanda o la terminación anticipada por el incumplimiento de los requisitos legales *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*

Así entonces el Despacho al determinar que sobre el bien inmueble objeto del proceso no existe titular de derecho real alguno, se presume en efecto que es baldío y por ende imprescriptible.

Claro, el bien se encuentra registrado en el sistema de la oficina de registro de esta ciudad, existen antecedentes registrales, certificado de Tradición y Libertad como lo señala en su escrito de apelación el libelista, y como también lo señala la misma oficina de Registro *“Se realizó búsqueda en los libros de índices de propietarios y/o libro de tradentes, adquirentes, tomando como referencia las inscripciones del antiguo sistema del año 1840 a 1976 REVISADO EL LIBRO 1 TOMO 2, PAGINA 027, NUMERO 597 DE 1961,”* y más adelante señala que *“Determinándose, de esta manera la INEXISTENCIA de plano dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre elmismo*

Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DEREHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”

Esta situación no acredita que la naturaleza del bien sea privada, por el contrario otorga la total certeza de la inexistencia de titular de derecho real, ya que tales anotaciones datan desde 1976, la más antigua.

Obsérvese que el más alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado que: *“(...) el registro cumple únicamente una función de publicidad cuando se trata de bienes baldíos. Sin embargo, tratándose de baldíos la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos no tiene el efecto de efectuar la*

*tradición de los inmuebles (...)*¹

Ahora, el art. 1º de la Ley 200 de 1936 establece que “*se presumen que no son baldíos sino de propiedad privada*” aquellos inmuebles rurales que son poseídos por particulares y explotados económicamente, sin embargo, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9845 de 10 de Julio de 2017, aquella presunción solamente tiene cabida para demostrar la buena fe del ocupante al momento de solicitar su adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras. Al respecto, la Corte Constitucional también indico:

*“Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, La Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. (...) Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.”*²

¹ Sentencia SU-235 de 2016.

² Sentencia T-548 de 2016.

Es claro entonces, que de acuerdo con la información dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se trata de un predio de carácter baldío, el cual, por ende, no puede ser adquirido por medio de la acción que aquí se instauró, todo lo cual lleva a confirmar el proveído de primera instancia. Sin condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,**

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la el auto de 1° de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta-Cundinamarca.- teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte motiva del presente proveído
- 2.** Sin condena en costas
- 3. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff80923699f261042e7ab60b3f94e7b8e124ea91f68cecdcd9cc9024744ace**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACION: **2021-00121- ACUMULADAS 123-124-125-126**
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: KOBIA COLOMBIA TIENDAS D1

Ingresa al despacho el presente proceso con liquidación de costas elaborada por secretaria, la misma se ajusta a la realidad proceso, por tanto se le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria **OFICIESE** a la accionante, a los Municipios Vinculados a la acción, y a la Procuraduría y Defensoría, comunicando las órdenes impartidas en el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior, para efectos de su cumplimiento. Remítase con el oficio copia del fallo mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0c9b47ff5715ee3989db24b63dd0fd6ef5f0cad6008c2f75be192dd16a30**

Documento generado en 25/04/2024 03:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chocontá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACION: **RAD. 2021-00131-00**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO BOJACA MORA**
DEMANDADO: **EDUARDO ACOSTA CONTRERAS**

Ingresa el presente proceso al despacho, comunicando que el H. Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Laboral, ha realizado la devolución del expediente, habiendo proferido sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, en la que revoco parcialmente el numeral 7 de la sentencia proferida ante este despacho judicial.

El apoderado de la parte demandante en memorial presentado el día 23 de abril del presente año, solicita se informe si obran títulos consignados para el presente proceso, y que de ser así se le cancelen los mismos al señor VICTOR HUGO BOJACA MORA.

Revisado el expediente y el portal de Títulos Judiciales, cuenta del Juzgado, Banco Agrario encuentra que se encuentran consignados los títulos No. 431180000012864 por valor de \$18.300.000. y No. 431180000012900 por valor de \$7.694.500.

En estas condiciones, el juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, quien **REVOCO** parcialmente el numeral séptimo de la sentencia proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: Secretaria proceda a liquidar costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los Títulos Judiciales No. No. **431180000012864** por valor de \$18.300.000. y No. **431180000012900** por valor de \$7.694.500, al demandante **VICTOR HUGO BOJACA MORA**, con abono a cuenta. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue CERTIFICACION BANCARIA, expedida con fecha reciente, en la que

conste que el mismo es titular, para efectos de proceder a dar cumplimiento al numeral tercero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1773740b91f98f5ad73801f849d8019c6dc90257195da6220e514fd15f9bae3**

Documento generado en 25/04/2024 03:29:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION	2022-00059-00
DEMANDANTE	ALVARO GARCIA RESTREPO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

En el presente trámite, este despacho había señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y demás etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

La misma fue aplazada en razón a la petición del apoderado de la parte demandante quien había elevado un derecho de petición a la Agencia Nacional de Tierras, para que así pudiera obtener respuesta de la entidad. Sin embargo este despacho de igual forma ordeno oficiar a dicha entidad para que procediera a dar respuesta, de tal suerte que se remitió oficio número 636 de 19 de septiembre de 2023, del cual obra respuesta a rotulo 0053 a 0057. De igual forma obra respuesta remitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.

En estas condiciones de procederá a continuar con el trámite procesal, y estas respuestas se tengan en cuenta y se valoraran al momento en que el despacho profiera sentencia.

Ahora bien, por considerar el despacho, que es necesario el acampamiento a la diligencia, de un perito topógrafo, se procederá a designarlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se fija nuevamente la hora de las NUEVE (9.00 A.M.) DE LA MAÑANA del día VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.*

SEGUNDO: *SE DESGINA como auxiliar de la Justicia perito topógrafo al señor MIGUEL LUNA, para que proceda a acompañar al señor Juez a la diligencia. Se le señalan como gastos provisionales la suma de \$500.000.00 los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Por secretaria comuníquesele al auxiliar designado de la manera más expedita.*

Luz esperanza

TERCERO: A la misma deberán comparecer las partes y sus apoderados, testigos, y el auxiliar de la justicia so pena de incurrir en sanciones legales y procesales. La audiencia se llevara a cabo de manera **PRESENCIAL**, en el predio objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba56ee6113e3e7cac0334da36256eea35218aba469178a9c126a4ca0693869**

Documento generado en 25/04/2024 03:30:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1997-00085
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO: HECTOR MUÑOZ RODRIGUEZ Y MARIA EVA
ORJUELA DE JIMENEZ

Mediante memorial presentado ante este despacho judicial, por la Doctora MARTHA YANET DIAZ AYALA, quien obra como apoderada judicial de la señora MARIA EVA ORJUELA DE JIMENEZ, solicita la CANCELACION DE EMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR PRESCRIPCION del Embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-868493 en contra de MARIA EVA ORJUELA DE JIMENEZ

Vista la constancia secretarial obrante al rotulo 002, en el que informa la secretaria de este despacho que, una vez realizada la búsqueda del citado proceso en el archivo, el mismo no fue encontrado.

En estas condiciones se procederá a dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C. General del Proceso, y ORDENA la FIJACION DE AVISO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE VEINTE DIAS, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Una vez realizado, lo anterior, ingrese el proceso a secretaria para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el AVISO DEBERA FIJARSE IGUALMENTE EN EL PORTAL WEB, MICROSITIO RAMA JUDICIAL, SITIO HABILITADO PARA EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA. Elabórese el aviso una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb791fba5873a167830dcfe939758d0e23819068117f1192ddc3f7c13d7ea4b4**

Documento generado en 25/04/2024 03:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 2004-00074-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJAS
DEMANDADO: MARIA DEL TRANSITO SALGADO Y OTRO

Mediante memorial que obra a rotulo 032, el apoderado de la parte demandante en esta ejecución, solicita sede por terminado el proceso por pago de total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LUIS EDUARDO ROJAS** contra de **MARIA DEL TRANSITO SALGADO Y ABELARDO SALGADO** por pago total de la obligación realizado por la señora **MARIA PATRICIA SALGADO GARZON**.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en **LIBRENSE LOS OFICIOS** por secretaria.

TERCERO: **REALICESE** el desglose de los documentos objeto de ejecución, con la respectiva constancia, del pago total y de quien pago la obligación, previo pago del Arancel Judicial correspondiente.

CUARTO: **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las constancias pertinentes en libros radicadores y gestionar.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d07ff95d05d3938f78b56b0496eb5419fd1d941ba0acd91de0d655dccbdefe7**

Documento generado en 25/04/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – A CONTINUACION DE VERBAL
RADICACION 2007-00051-00
DEMANDANTE PABLO PRIETO LA TORRE Y OTRA
DEMANDADO MARIA MERCEDES PEÑA
CDRNO 4.

Revisado el presente proceso, se encuentra la demandada MARIA MERCEDES PEÑA, se encuentra debidamente notificada, en término por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda y excepciones de fondo.

En estas condiciones, y encontrándose notificado el demandado, es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del Proceso, citar a la audiencia contemplada en el artículo 372 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del C. G. del P.** en la que se realizara el interrogatorio de parte a las partes, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas de considerarse necesario, se fija la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9.30) DE LA MAÑANA del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la que deberán comparecer las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en sanciones legales y procesales. La audiencia se llevara a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFEZISE o la que para la fecha disponga el H. C. S. de la J.** Secretaria proceda a su agendamiento.

SEGUNDO: Los apoderados deberán allegar las direcciones de correo electrónico de las partes y suyos propios, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de realizar el agendamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0e3ab0961bd63db132b0c72db26d93b8e980b559f90c448ce7f1f0c8bdf99**

Documento generado en 25/04/2024 03:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – A CONTINUACION DE VERBAL
RADICACION 2007-00051-00
DEMANDANTE MARIA MERCEDES PEÑA
DEMANDADO PABLO PRIETO LA TORRE Y OTRA
CDRNO 5.

Revisado el presente proceso, y vista la constancia secretarial, se encuentra que los demandados PABLO PRIETO LA TORRE Y LUZ HELENA DIAZ, se encuentran debidamente notificados, por la secretaria del despacho, el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), rotulo 0032, a través de su apoderado judicial.

Que el mismo ejerció el derecho de defensa, presentando en termino escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo y solicitud de pruebas dentro del término legal, esto es el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), rótulos 0036 y 0037. Que de las mismas no había ni hay lugar de correr traslado a la contraparte, por cuanto al ser presentadas el apoderado las copio al correo electrónico que para notificaciones ha aportado su apoderado.

La contraparte en término presento escrito describiendo el traslado y solicitando pruebas, el día 9 de noviembre de 2022.

Por lo anterior este despacho judicial, dejara sin efecto el auto de fecha Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que ordeno tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, por cuanto los autos ilegales no atan al juez.

En estas condiciones, y encontrándose notificado el demandado, es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del Proceso, citar a la audiencia contemplada en el artículo 372 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase **POR CONTESTADA** la demanda en término, por parte de los demandados a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al **Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, como apoderado de los

Luz esperanza

demandados para que los represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: De la contestación de la demanda y escrito de excepciones de fondo, **NO** se corre traslado a la apoderada de la demandada, por cuanto se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta el memorial de la misma describiendo el traslado de dichas excepciones.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del C. G. del P.** en la que se realizara el interrogatorio de parte a las partes, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas de considerarse necesario, se fija la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la que deberán comparecer las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en sanciones legales y procesales. La audiencia se llevara a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFEZISE o la que para la fecha disponga el H. C. S. de la J.** Secretaria proceda a su agendamiento.

SEXTO: Los apoderados deberán allegar las direcciones de correo electrónico de las partes y suyos propios, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de realizar el agendamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65a2fb1dbe03cc40f125ddfb4c417f3f0cb2b4f9a568008704018ed9186e33**

Documento generado en 25/04/2024 03:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá
Carrera 5 N° 5- 73 Piso 3ero Oficina 302
Chocontá Cundinamarca
jcchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Choconta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2008-00072-00
CLASE DE PROCESO DIVISORIO-
DEMANDANTE NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO
DEMANDADO MARIA SOLEDAD SANCHEZ Y OTRO

Se encuentra al despacho, el presente proceso, con constancia secretarial informando que fue realizado el emplazamiento ordenado en auto anterior de los herederos del señor MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

Revisado el expediente, se observa que obra constancia del emplazamiento realizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- Sistema Tyba, por lo anterior es procedente proceder a designar el auxiliar de la Justicia que los ha de representar en la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

DESIGNAR a la Dra. **ALEJANDRA LUNA ALVAREZ** como **CURADOR ad-litem de los demandados emplazados, en este caso LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ.** Comuníquesele su designación, al correo electrónico **alejandralunabog011@gmail.com** e indíquesele que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la misma. El cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

LERM

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f1819f11e1d88b9a68558e8b134ee1af6afe0baf6b6235005019f7063c063**

Documento generado en 25/04/2024 03:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: 2011-00481-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON
DEMANDADO: OLGA LUCIA GOMEZ

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente, se encuentra que el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, MODIFICANDO la misma, en razón a lo anterior se procederá a proferir la respectiva orden de obediencia.

De igual forma,

El Juzgado, Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, que **MODIFICO** la sentencia proferida el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Secretaria liquidar costas teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto Segundo del fallo proferido por el H. Tribunal Superior.

TERCERO: Secretaria proceda a ingresar la **Orden de Conversión** de los dineros que le corresponden a la demandada OLGA LUCIA GOMEZ esto es la suma de \$95.000.000.00 a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta en virtud del embargo decretado por el mismo, que se encuentran consignados a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8525e9ceab1e4a8c93b3b1cef6ff4ca26753e34afeca100586262915e678be97**

Documento generado en 25/04/2024 03:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2013-00002-00
DEMANDANTE: ANATOLIO BARRERO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a ordenar oficiar para el registro de la providencia que corrige la sentencia y la expedición de la respectiva copia debidamente autenticada.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE por secretaria copia autentica, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Choconta, de la providencia que corrige la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Choconta, para que proceda a realizar el registro de la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 154-74766. Secretaria proceda a librar los respectivos, remitiéndolos de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con copia al correo del apoderado de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264ba96ab28677e8b7842ee55f9ab1a3475e0043ab6ac0b7f1ed42a900ab171**

Documento generado en 25/04/2024 03:19:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>